

**PROCEDIMIENTO: Ordinario**

**MATERIAS: Despido improcedente**

**DEMANDANTE: MARÍA LORENA PINTO GATICA**

**DEMANDADO: CORPORACION COLEGIO ALEMAN DE CHILLAN**

**RIT: O-5-2023**

**RUC: 23- 4-0451671-K**

-----/  
Chillán, doce de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**MARÍA LORENA PINTO GATICA**, profesora, domiciliada en calle La Escala N°1285, Villa Barcelona, comuna y ciudad de Chillán, demanda por Despido improcedente en contra de **CORPORACIÓN DEL COLEGIO ALEMÁN DE CHILLÁN**, persona jurídica de derecho privado, representada por don Cristóbal Costa Zambelli, ignoro profesión u oficio, o por quien, haga las veces de tal al momento de practicarse la notificación de la presente demanda, de conformidad al artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en calle Alcalde Flores Millán N° 1007, comuna de Chillán.

Con fecha 15 de diciembre de 2022, su empleador, le notifica por medio de una carta, el término de su contrato de trabajo, a contar de ese mismo día, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo, esto es, Necesidades de la Empresa, establecimiento o servicio. En dicha carta se señala:

“Los hechos en que se funda la causal invocada se configuran a partir de una reestructuración que implica hacer un uso más eficiente de los recursos por medio de una mejor distribución de la carga académica del departamento en el cual usted presta sus funciones, ya que se ha producido un aumento en la tasa de morosidad de las familias sostenedoras que ha llegado al mes de octubre al 3%. Además de lo anterior al cierre del período formal de matrícula 2023, esto es al 02 de diciembre, los estudiantes con matrícula efectiva para el período académico 2023 ascienden 84%. De cara al próximo año, lo anterior genera incertidumbre considerando que los únicos ingresos que percibe el colegio son los aportes realizados por las familias, lo cual es ajeno a la voluntad del establecimiento y hace indispensable seguir reordenando la estructura



del colegio, tal como se viene realizando desde el año 2020. Dicha reestructuración tiene por objeto alcanzar la meta de poder equilibrar los ingresos con los egresos de la corporación, siendo este hecho objetivo, razonable y justificado para proceder a su desvinculación, por lo cual debemos prescindir de sus servicios.”

Sostiene que el despido es ABSOLUTAMENTE IMPROCEDENTE, al no estar fundada la causal necesidades de la empresa. Explica el punto de partida o causa directa del despido son las propias decisiones de la empleadora en aras de reducir los costos y lograr una mayor eficiencia. Claramente, hay aquí una situación derivada de la sola voluntad de la empresa.

Por otro lado, si se declara la improcedencia de la causal de despido invocada, lo que es lo mismo a que la misma no corresponde a la realidad, no puede entonces operar por la vía de la legalidad la imputación al monto de la indemnización efectuada por la empleadora, ya que se esa forma, se estaría infringiendo en perjuicio de los trabajadores la norma prevista en el artículo 13 de la Ley 19.728.

**PRESTACIONES RECLAMADAS:**

a) \$9.744.907.- por concepto a del recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a del artículo 168 del Código del Trabajo.

b) \$3.945.117.- por concepto de restitución del descuento indebido del aporte al seguro de cesantía

c) Los reajustes, intereses y costas de la causa.

**CONTESTACIÓN:**

CORPORACIÓN DEL COLEGIO ALEMÁN DE CHILLÁN, se opone a la demanda y a las prestaciones reclamadas. Explica que dentro de las posibilidades del colegio, se optó por racionalizar, debido a que la situación de mantener a la docente afectaba el funcionamiento del establecimiento educacional, y por ello ya se había pensado en una reestructuración del área de educación, tal como se señala en la carta de aviso, se debía racionalizar, y por ello entendemos que la racionalización, siguiendo el sentido natural y obvio de esta palabra, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, racionalizar es: “organizar la producción o el trabajo de manera que aumente los rendimientos o reduzca los costos



con el mínimo esfuerzo”. Es decir, la terminación del vínculo laboral corresponde exactamente a esta definición.

Concluye que el despido de la actora de autos se enmarca en lo establecido en el artículo 161 inciso primero del Código de Trabajo y, por tanto, se encuentra justificado. 2. Que, producto de declararse que el despido de la ex trabajadora, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, se encuentra justificado, y por ello no procede que se le condene al pago de un recargo de 30% por sobre la indemnización por años de servicio de la demandante. agrega que no es procedente la devolución del AFC.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Hechos controvertidos:

1.- Efectividad que se hizo necesaria la separación de la traba por la causal de necesidades de la empresa. Hechos y circunstancias que configuran dicha causal.

2.- Procedencia del descuento por el empleador al seguro de cesantía.

**SEGUNDO:** Prueba rendida por la demandada:

1.- Contrato de trabajo, suscrito entre las partes con fecha 01 de marzo del año 2004.

2.- Anexos de contrato de trabajo celebrados entre las partes, de fechas: a. 01 de marzo de 2003; b. 01 de marzo de 2005; c. 01 de marzo de 2006; d. 01 de marzo de 2007; e. 01 de marzo de 2008; f. 01 de marzo de 2009; g. 01 de marzo de 2010; h. 01 de marzo de 2011; i. 01 de marzo de 2012; j. 01 de marzo de 2013; k. 01 de marzo de 2014; l. 01 de marzo de 2015; m. 01 de marzo de 2016; n. 01 de marzo de 2017; ñ. 01 de marzo de 2018; o. 01 de marzo de 2019; p. 01 de marzo de 2020; q. 01 de marzo de 2021; r. 01 de marzo de 2022.

3.- Finiquito de contrato de trabajo, de fecha 19 de diciembre del año 2022, suscrito entre las partes ante Notario Público de Chillán Viejo don Gerardo Cortés Gasauí.

4.- Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, con fecha de comunicación y término de los servicios a fecha 15 de diciembre del año 2022, emitido electrónicamente por plataforma de la Dirección del Trabajo.



5.- Comprobante de admisión nacional Chilexpress, respecto de envío de carta certificada, de fecha 15 de diciembre del año 2022.

6.- Aviso de término de contrato de trabajo, de fecha 15 de diciembre del año 2022.

7.- Carga horaria año 2022, respecto de la demandante doña Lorena Pinto.

8.- Actualización de contrato de trabajo, suscrito por las partes con fecha 01 de marzo del año 2013.

TESTIGOS. Prestó declaración la siguiente testigo: 1.- María Virginia Pino Seguel, encargada de Recursos Humanos.

**TERCERO:** En la comunicación de despido, la demandada describe los siguientes hechos que sirven de fundamento al cese de los servicios:

*“Los hechos en que se funda la causal invocada se configuran a partir de una reestructuración que implica hacer un uso más eficiente de los recursos por medio de una mejor distribución de la carga académica del departamento en el cual usted presta sus funciones, ya que se ha producido un aumento en la tasa de morosidad de las familias sostenedoras que ha llegado al mes de octubre al 3%. Además de lo anterior al cierre del período formal de matrícula 2023, esto es al 02 de diciembre, los estudiantes con matrícula efectiva para el período académico 2023 ascienden 84%. De cara al próximo año, lo anterior genera incertidumbre considerando que los únicos ingresos que percibe el colegio son los aportes realizados por las familias, lo cual es ajeno a la voluntad del establecimiento y hace indispensable seguir reordenando la estructura del colegio, tal como se viene realizando desde el año 2020. Dicha reestructuración tiene por objeto alcanzar la meta de poder equilibrar los ingresos con los egresos de la corporación, siendo este hecho objetivo, razonable y justificado para proceder a su desvinculación, por lo cual debemos prescindir de sus servicios”.*

**CUARTO:** De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, la demandada tiene el deber de probar los hechos



motivantes del despido, únicos que pueden ser considerados para estimar justificada la causal de término del contrato.

El proceso de reestructuración que hace valer la demandada, se basa en un aumento de la tasa de morosidad de las familias sostenedoras que ha llegado al mes de octubre al 3%. Agrega que al cierre del período formal de matrícula 2023, esto es al 02 de diciembre, los estudiantes con matrícula efectiva para el período académico 2023 ascienden 84%.

**QUINTO:** La pretensión de la demandada de justificar la causal, requería, a lo menos, la demostración de los resultados relativos a morosidad y matrículas invocados en el aviso de despido. Sin embargo, no aportó ningún antecedente ligado a estas materias, de modo que no es posible conceder mérito a factores que no fueron corroborados por prueba alguna.

Luego, la demandada no ha logrado acreditar en juicio, los hechos señalados en la carta aviso de despido, lo que se traduce inevitablemente en la ausencia de motivos de carácter técnico o económico, que justifiquen la decisión del empleador de despedir a la trabajadora demandante.

La única testigo presentada por la demandante, señaló que no manejaba información de tipo económico del colegio. La razón de que tenía un sueldo muy superior a las demás personas que estaban en el mismo rango y se contrató una persona por un menor sueldo, revelan además un propósito alejado de la objetividad, gravedad y permanencia que exige la causal invocada, exigencias que descartan la disminución de costos como una excusa válida para poner término a la relación laboral.

**SEXTO:** En lo que concierne a la procedencia del descuento por el empleador del seguro de cesantía, se impone la interpretación que solo procede en el caso que la causal de necesidades de la empresa haya sido efectivamente demostrada.

**SÉPTIMO:** De conformidad al artículo 13 de la Ley N° 19.728, “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”. El inciso segundo agrega que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Lo anterior debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 52 de la citada ley cuyo texto señala que: “Cuando el trabajador accionare



por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios”. El inciso 2º dispone a su vez, que “Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13”.

Lo señalado en las normas citadas supone que el descuento respecto del saldo que se registra en la cuenta individual del trabajador por concepto de seguro de cesantía, opera solo en caso que se haya producido el término de los servicios del trabajador por la causal de necesidades de la empresa.

**OCTAVO:** Refiriéndose a esta materia, la Excm. Corte Suprema resuelve: *“Que la sentencia reseñada en el considerando precedente da cuenta que, en algún momento existieron distintas interpretaciones respecto de la materia indicada, la que se encuentra unificada a partir de la sentencia dictada en la causa Rol N°92.645-2021, sosteniéndose sin variación que una condición sine qua non para que opere el descuento de que se trata, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, lo que se ve corroborado por su artículo 168, letra a), de manera que si la sentencia declara injustificado el despido, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo.”* Rol N° 139.912-2022.-

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 161, 168, 450, 453, 454, 456 y 459, 496 y siguientes del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil, SE RESUELVE:





I.- Que, **SE ACOGE**, con costas, la **DEMANDA POR DESPIDO IMPROCEDENTE Y COBRO DE PRESTACIONES**, interpuesta por doña **MARÍA LORENA PINTO GATICA** en contra de **CORPORACIÓN DEL COLEGIO ALEMÁN DE CHILLÁN**, ambas ya individualizados, debiendo la demandada pagar a la actora las siguientes prestaciones:

1) **\$9.744.907.-** por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicio, según lo dispuesto en la letra a del artículo 168 del Código del Trabajo.

2) **\$3.945.117.-**, por concepto de descuento indebido de AFC.

II.- Que las sumas ordenadas pagar se reajustarán en la forma legal. Regístrese y oportunamente archívese.

Las partes quedan personalmente notificadas de todas las resoluciones dictadas en audiencia.

**RIT: O-5-2023**

**RUC: 23- 4-0451671-K**

Dictada por don **SERGIO RODRIGO DUNLOP ECHAVARRÍA**, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.



